

108

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo
2019-00394

Bogotá D. C., **07 ABR 2021**

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante contra los numerales 2º y 4º del auto del 15 de septiembre de 2020¹ a partir del cual, se tuvo en cuenta contestación de la demanda elevada por el extremo demandado y se corrió traslado de las excepciones allí propuestas. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que como quiera que el extremo demandado se notificó personalmente de la demanda según acta del 29 de enero de 2020, en los términos del numeral 1º del artículo 422 del C.G. del P., se tenía 10 días para proponer excepciones, los cuales en el presente caso se empezaron a contabilizar entonces desde el 30 de enero de 2020 y fenecieron el 12 de febrero del mismo año; de ahí que, si el escrito de las exceptivas planteadas lo fue el 13 de enero de 2020, a las 12:42 P.M. así como escrito complementario de las mismas a las 3:59 P.M., un día después de vencimiento del término legalmente establecido, se debe revocar la decisión atacada y tener las referidas exceptivas por extemporáneas. Razones en que justifica además solicitud de revocatoria de numeral 4º que ordenó el traslado de las excepciones.

2. Al descorrer la defensa recursiva, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, alegó que su poderdante recibió aviso de que trata el artículo 292 Ib., el 24 de enero de 2020, quedando notificado al finalizar el día 27 de enero de 2020, por lo que encontrándose dentro del termino de Ley concurrió al Juzgado a retirar copia de la demanda y sus anexos, el 29 de enero de la misma anualidad, donde efectivamente le fueron entregados y por error de funcionario o la falta de claridad fue notificado nuevamente.

Expresó que amen de precedente de la Corte Constitucional, las formas no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, por lo reclamó que se tuviera en cuenta que su prohijado fue notificado inicialmente por aviso y es esa temporalidad la que debe tenerse en cuenta para descorrer el traslado de la demanda.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse por las siguientes consideraciones:

Revisada la actuación surtida se evidencia que por auto del 23 de julio de 2019 (fl. 28) se libró orden de apremio en favor de RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA y en contra de JOSÉ OCTAVIO MUÑOZ RODRÍGUEZ; éste último respecto de quien se intentó notificación personal en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y que compareció al proceso personalmente el 29 de enero de 2020 según acta de notificación de la fecha (fl. 40 c.1.)

Circunstancias que se tuvieron en cuenta en numerales primero y segundo de proveído atacado, en cuanto se allegaron a los autos las constancias de citatorio y aviso (fls. 41-46 y 47-52) el que se precisó no se tendría en cuenta tras haberse omitido la fecha de su elaboración como lo exige el artículo 292 Ib.; y a su turno se tuvo por notificado personalmente al demandado, amen del acta al que se hizo alusión en párrafo anterior.

¹ fl. 88 c.1.

Luego, en punto de los reparos expuestos por el demandante, revisada la actuación se tiene que efectivamente la plurimentada notificación personal tuvo ocurrencia el 29 de enero de 2020, razón por la cual contabilizado el termino del traslado de la demanda (10 días), a partir del día siguiente a dicha data, el mismo feneció entonces el 13 de febrero de la misma anualidad; es decir, que si tal como se encuentra documentado las pasiva por conducto de apoderado judicial elevó excepciones a partir de memoriales allegados el 13 de febrero de 2020 (fls. 60-66 y 67-81), dicha contestación con medios exceptivos es extemporánea, en la medida que fue radicada un día después de transcurridos los 10 días con que contaba el ejecutado para tales efectos.

Siendo dable en consciencia modificar el numeral segundo de auto del 15 de septiembre de 2020, y revocar el numeral 4 de la misma decisión, en cuanto, únícamente hay lugar a dar por notificado personalmente al accionado y reconocer personería jurídica a su apoderado judicial.

En gracia de la discusión y a decir de los argumentos que al descorrer la defensa recursiva alegó el ejecutado, para que se tenga en cuenta la eficacia de la notificación por aviso a efectos de verificar la oportunidad con la que contestó la demanda; lo cierto es que la ineficacia de dichas notificación por aviso, no fueron caprichosas, pues se itera, obedecen a la falta de fecha de emisión o elaboración del aviso, que deviene en su ineficacia, tal como se declaró en numeral primero del auto opugnado, respecto del cual, ningún cuestionamiento formuló ninguna de las partes.

3. Bajo ese orden de presupuestos y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

3.1 MODIFICAR el numeral segundo de auto adiado 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, cual quedará así:

"2º DAR por NOTIFICADO PERSONALMENTE para todos los efectos legales a que haya lugar al demandado (fl. 40), del mandamiento de pago librado en su contra en el presente proceso en el presente proceso quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 61-66 y 67-81) y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea."

3.2. REVOCAR el numeral 4 de auto adiado 15 de septiembre de 2020 8fl. 85) por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. En consecuencia

"...4. TENGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la contestación de la demanda con los medios exceptivos propuestos por el demandado es extemporánea"

3.3. En lo demás el auto impugnado quedará incólume.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 019, hoy 08 ABR 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARÍA
--